



# Boletín Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

## SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 07 de Julio de 2010 No. 242

### SEGUNDA SECCION INDICE

**Publicaciones Estatales:**

**Página**

<b>Decreto Número 286</b>	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas. ....	<b>2</b>
<b>Decreto Número 287</b>	Por el que se reforma la fracción III, del artículo 1º, de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas. ....	<b>9</b>

**Puntos Constitucionales:**

**Secretaría de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Oficio Número 296**

**Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Ordinaria del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Oficio Número 298**

**La Sexagésima Tercera Legislatura Ordinaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**Considerando**

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que exista competencia concurrentes, conforme a leyes federales.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, fue publicada en el Periódico Oficial número 179, Tomo III, de fecha 29 de julio de 2007, desde su promulgación derivado de la constante revisión y actualización del marco jurídico de la Administración Pública Municipal del Estado de Chiapas, a instancia del Ejecutivo del Estado, se han promovido ante este Honorable Congreso del Estado, las Iniciativas de Decretos mediante los que se ha actualizado el marco ordenamiento, en pro del fortalecimiento del Municipio, logrando con ello la mejora en el ejercicio de las atribuciones, funciones y responsabilidades que le asigna el ordenamiento jurídico vigente.

La descentralización es una forma de organización que se organiza la administración pública, mediante la creación de entes públicos con personalidad jurídica y patrimonio propios, quienes son responsables de una actividad determinada de interés público, por lo que a través de esta forma de organización, se atienden fundamentalmente servicios públicos específicos, encaminados al bienestar común de la ciudadanía, por lo que resulta de fundamental importancia otorgar a los Ayuntamientos, como órganos de Gobierno Municipal encargados de realizar la gestión de los intereses comunitarios, la potestad de constituir entidades públicas, así como aquella tendente a organizarse y convenir, entre dos o más Ayuntamientos, la creación de entidades públicas intermunicipales, que persigan un fin común entre los mismos.

La satisfacción de los intereses colectivos por medio de la función administrativa se realiza fundamentalmente por los órganos y organismos públicos, es por ello que en busca de soluciones prontas de asuntos específicos, y de interés comunitarios, se establece en la norma de organización de la Administración Pública Municipal, la creación del Capítulo referente a las Entidades Públicas, logrando con ello la atención directa y cercana a los problemas de los municipios que así lo requieren.

De esta manera, cuando se trate de promover el bienestar de la ciudadanía, los Ayuntamientos podrán coordinarse entre sí, logrando con ello el ejercicio coordinado de intereses comunes, que tengan por finalidad la cooperación y promoción municipal. El objetivo de esta atribución, es que los Gobiernos Municipales puedan sumar esfuerzos interrelacionados para la realización de obras públicas, actuando como personas jurídicas de derecho público, con la facultad de ejecutar obras y seguir prestando servicios públicos, a través de entidades públicas; por ello, resulta de vital importancia la adición de un Capítulo específico de este tipo de organismos, para cimentar las bases de su creación y organización.

En otro orden de ideas, en la actualidad la equidad de género es un tema de suma importancia para el Estado, en su firme convicción de alcanzar el desarrollo integral de la sociedad.

En ese sentido, las disposiciones jurídicas buscan erradicar los paradigmas sociales entre el hombre y la mujer, por lo que es necesario crear las instituciones públicas que vigilen el cabal cumplimiento de la normatividad, toda vez que el Municipio es la célula inicial de la forma de gobierno federalizado, y en respeto a su autonomía, se crea dentro de su estructura orgánica de un área especializada en la atención y vigilancia de la equidad de género, alineando las políticas públicas y los programas que se implementen con los Objetivos de Desarrollo del Milenio, para alcanzar el panorama social deseado, donde la equidad de género sea una realidad.

El presente Decreto también va en el sentido de armonizar instituciones que compartan proyectos, programas y recursos con el propósito de elevar a la igualdad de género en asunto prioritario para el gobierno y la sociedad para el bienestar de todos los chiapanecos.

Por otro lado, una de las premisas más importantes que se relacionan con el desarrollo humano, es sin duda lo concerniente a los servicios públicos que se proporcionan a la sociedad, los cuales cada vez deben ser ministrados con más y mejor calidad. En la Entidad, muchos chiapanecos no cuentan con el servicio de agua potable y alcantarillado, situación que dificulta el desarrollo de las comunidades, y que en muchos casos influye en cuestiones de higiene y salubridad. Por ello, se crea dentro de la organización administrativa de los Ayuntamientos, un organismo público que sea el encargado de realizar todas las actividades necesarias, directa o indirectamente, al cumplimiento de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado. Lo anterior, como medida que contribuya a erradicar la pobreza extrema y la marginación en el Estado, de conformidad con los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas**

**Artículo Único.-** Se reforman las fracciones XXXI, XXXII, LXVII y LXVIII del artículo 36; el artículo 86; y el artículo 87, **Se adicionan** las fracciones LXIX, LXX y LXXI, al artículo 36; el párrafo segundo, del artículo 55; el párrafo segundo, del artículo 85; el Capítulo X, denominado "De la administración pública paramunicipal", al Título III, el cual comprende la adición de los artículos 87 Bis, 87 Ter, 87 Quater y 87 Quinquies, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

**Artículo 54.-** Son atribuciones de:

I. A la XXX. . . .

XXXI. Crear y organizar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, el funcionamiento de las Dependencias y órganos desconcentrados de la administración pública centralizada; así como aprobar los reglamentos internos de la propia administración, que serán aplicados por las instancias correspondientes del ramo.

Tratándose de la administración pública municipal, se podrán constituir entidades públicas, a iniciativa aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, misma que será presentada ante el Congreso del Estado, para su trámite legislativo correspondiente.

XXXII. Convenir dos o más Ayuntamientos, a iniciativa de entidades públicas, que serán denominadas como entidades públicas intermunicipales, a iniciativa aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, misma que será presentada ante el Congreso del Estado, para su trámite legislativo correspondiente, para la ejecución de objetivos en beneficio común, atendiendo las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones legales y administrativas que sean aplicables.

XXXIII. A la LXVI. . . .

LXVII. Crear una área encargada de fomentar o vigilar la equidad de género, en todos los ámbitos y niveles de decisión de la Administración Pública Municipal, garantizando el respeto mutuo, la superación igualitaria y la complementariedad entre la mujer y el hombre, a fin de que los programas municipales, se alineen a los Objetivos de Desarrollo del Milenio, conforme al presupuesto de su ejercicio.

LXVIII. Emitir las disposiciones legales que permitan al organismo público encargado de realizar todas las actividades necesarias, dirigidas principalmente, al cumplimiento de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado.

LXIX. Fomentar la integración de los comités ciudadanos que se encargarán de la vigilancia, administración, operación y funcionamiento de los Sistemas de Agua en las localidades que cuenten con ese servicio.

LXX. Nombrar e integrar con los municipios comisiones permanentes o transitorias para el expedito y eficaz despacho de los asuntos públicos, así como establecer las normas y principios que las regulen.

LXXI. Las demás que las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales les asignen.

**Artículo 55.-** Para la mejor organización:

Asimismo, se podrán constituir comisiones municipales, cuando se considere necesario para el desarrollo y beneficio comunitario de los asuntos señalados en la presente ley y demás disposiciones legales y administrativas que sean aplicables.

**Artículo 85.-** Para los efectos de esta Ley . . .

Los Ayuntamientos también podrán ejercer las actividades a que se refiere el artículo anterior en concurrencia con los gobiernos Federal y Estatal, sus entidades, órganos auxiliares o con los Ayuntamientos de los municipios limítrofes del propio Estado.

**Artículo 86.-** Los municipios con el concurso del Poder Ejecutivo del Estado, cuando así sea necesario, organizarán y reglamentarán la administración; funcionamiento, mejoramiento, conservación y explotación de los servicios públicos siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
- II. Alumbrado público.
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- IV. Mercados y centrales de abasto.
- V. Panteones.
- VI. Rastro.
- VII. Calles, parques y jardines y su equipamiento.
- VIII. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito.
- IX. Los demás que determine el Congreso del Estado, tomando en cuenta las condiciones territoriales y socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de cada municipio.

#### **Capítulo X De la Administración Pública Paramunicipal**

**Artículo 87.-** La Administración Pública Paramunicipal de los Ayuntamientos, estará integrada por las entidades públicas que se constituyen como organismos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados. En todo lo no previsto en la presente ley, en cuanto al régimen constitutivo, organizacional, de representatividad y demás disposiciones relacionadas a su funcionamiento, se aplicará supletoriamente la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas.

Las entidades públicas, incluyendo las intermunicipales, estarán creadas mediante Decreto aprobado por el Congreso del Estado; gozarán de autonomía de gestión para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con los decretos o leyes que las constituyan y perseguirán las metas señaladas en sus programas y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones legales y administrativas que sean aplicables.

Para efectos de este Capítulo, la presente es una iniciativa y no limitativa, se entenderá por Entidades Públicas:

- I.- Organismos descentralizados: las personas morales constituidas con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten siempre y cuando su patrimonio se constituya total o parcialmente con bienes, fondos, asignaciones presupuestales, subsidios, el monto de un impuesto específico o cualquier otra aportación que provenga del o los municipios, que su finalidad u objeto, sea la prestación de servicios públicos o sociales, la explotación de bienes o recursos propiedad del o los municipios, la investigación científica y tecnológica, la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.
- II. Empresas de participación municipal mayoritaria: las sociedades anónimas que se constituyen con la finalidad de apoyar o desarrollar las áreas prioritarias que establezca el plan municipal de desarrollo, uno o más organismos descentralizados, otra u otras empresas de participación municipal mayoritaria, uno o más fideicomisos públicos, aporten o sean propietarios del 51% o más del capital social.
- III. Fideicomisos públicos: aquellos que se constituyan por los municipios o entidades de la administración pública para municipal, total o parcialmente con bienes, fondos, asignaciones presupuestales, subsidios, el monto de un impuesto específico o cualquier otra aportación que provenga del o los municipios o entidades públicas, que cuenten con un Comité Técnico como su órgano de gobierno.

**Artículo 87 Bis.-** Tratándose de los organismos descentralizados, la iniciativa presentada al Congreso del Estado para su creación, en términos del artículo 36 de esta ley, deberá establecer, como mínimo, la denominación del organismo; el domicilio legal; el objeto del organismo; la integración de su órgano de gobierno; la forma de integración del órgano de gobierno; las atribuciones y obligaciones del órgano de gobierno; las facultades y obligaciones del Director General; los órganos de vigilancia y sus facultades; el régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo; el patrimonio al que debe estar sujeto; y sus remanentes patrimoniales.

Los organismos descentralizados se registrarán por su órgano de gobierno; su administración estará a cargo de la Dirección General y estarán integrados en la forma que señale la ley o decreto de creación. El órgano de gobierno deberá expedir las normas en las que se establezcan las bases de organización del organismo, las atribuciones y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo descentralizado. En ningún caso podrá ser integrante del órgano de gobierno:

- I. El Director General del o los organismos descentralizados de que se trate.
- II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado civil con cualquier uno de los miembros del órgano de gobierno o con el director general.

- III. Las personas que tengan litigios pendientes con el o los organismos descentralizados de que se trate.
- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En la fusión o disolución de los organismos descentralizados, deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la ley o decreto respectivo, fijar las formas y términos para ello.

**Artículo 87 Ter.-** Tratándose de organismos descentralizados, el Director General será designado por el Presidente Municipal, previa aprobación del Cabildo. Cuando el organismo se constituya como entidad pública intermunicipal, el Director General será designado por el Ejecutivo del Estado, de entre las propuestas que formulen la mayoría de los Ayuntamientos que conformen el organismo.

Los Directores Generales de los organismos descentralizados, estarán facultados expresamente en las leyes o decretos de creación para celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto; ejercer las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta ley, decreto de creación o reglamento interno; emitir, avalar, negociar y cobrar judicialmente títulos de crédito; formular querellas y otorgar perdón; ejercitar y desistir de acciones judiciales, inclusive de juicio de amparo; comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones; otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que le expida al mandatario.

Para ser Director General de un organismo descentralizado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles, y tener veinticinco años de edad, al momento de su designación.
- II. Haber desempeñado cargos de niveles ejecutivo, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en el área administrativa correspondiente.
- III. No haber sido sentenciado por delito intencional.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto.

**Artículo 87 Quater.-** La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación municipal mayoritaria, se sujetará a lo dispuesto en la legislación concurrente y supletoria en la materia. Sin perjuicio de ello, corresponderá al Presidente Municipal, previa aprobación del Cabildo, la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de la administración u órgano de gobierno; designar al Presidente y al Gerente General, así como reservarse las facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas o del consejo de administración u órgano de gobierno.

La asamblea de accionistas y la administración de las empresas de participación municipal mayoritaria, se integran de acuerdo a los estatutos.

Los Gerentes Generales de las empresas de participación municipal mayoritaria, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y demás legislación aplicable, tendrán las mismas atribuciones que los Directores Generales de los organismos descentralizados.

**Artículo 67 Quinquies.** - En lo que respecta a los fiduciosarios públicos, su régimen de constitución será análogo al de los organismos descentralizados, conforme a su Decreto de constitución.

En lo no previsto, se serán aplicables las disposiciones señaladas en esta ley, en la legislación supletoria y en las demás disposiciones administrativas que sean aplicables.

### Disposiciones Finales

**Artículo Primero.** - El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.** - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispense su promulgación, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 05 días del mes de julio del año dos mil diez.- D. P. C. José Ángel Córdova Toledo.- D. S. C. Francisco Javier Castellano Coello.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Presidencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 07 días del mes de julio del año dos mil diez.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 287**

**Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 287**

**La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que la fracción i del artículo 29, de la Constitución Política local, faculta al Honorable Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que entre las prioridades del Ejecutivo se encuentra la de mantener una constante revisión y actualización de los ordenamientos jurídicos que sustentan el que hacer del Estado, tanto en el ámbito estatal como municipal, por lo cual se han remitido al Honorable Congreso del Estado, diversas iniciativas que éste ha tenido a bien aprobar, fortaleciendo con ello el referido marco jurídico.

Acorde a lo anterior, mediante Decreto número 246, publicado en el Periódico Oficial número 042, Segunda Sección, Tomo III, de fecha de fecha 22 de agosto de 2007, se creó la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas, teniendo como objeto regular las acciones relativas a la autorización, aprobación, presupuestación, adjudicación y ejecución de proyectos que, bajo la modalidad de proyectos de prestación de servicios lleven a cabo, el Poder Ejecutivo del Estado; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y Fideicomisos; los municipios del Estado y empresas de participación municipal mayoritaria; los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos.

Ahora bien, en diversas ocasiones, se detectan servicios que al estar a cargo de un solo ente público, pueden satisfacer las necesidades de diversos municipios de la Entidad a la vez, por lo que se han promovido reformas y adiciones a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, a efecto de dotar a los Ayuntamientos, atribuciones suficientes para que de manera conjunta puedan convenir la constitución de entidades públicas intermunicipales, con la aprobación del Honorable Congreso del Estado.

En ese sentido, y con la finalidad de guardar congruencia en el contenido de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, y la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas, se considera conveniente modificar esta última, para considerar en el contenido de su artículo 1º, a las referidas entidades públicas intermunicipales.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se reforma la fracción III, del artículo 1°, de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas**

**Artículo Único.-** Se reforma la fracción III, del artículo 1°, de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Chiapas, para quedar redactada de la forma siguiente:

**Artículo 1°.-** La presente Ley...

I. A la II. . . .

III. Los municipios del Estado; organismos públicos descentralizados municipales; empresas de participación municipal mayoritaria; organismos públicos municipales; así como las entidades públicas intermunicipales a que se refiera la Ley Orgánica Municipal.

IV. . . .

El Poder Legislativo, el Poder Judicial,

**Transitorios**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dará fe pública, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil diez.- D. P. C. José Ángel Córdova Toledo.- D. S. C. Francisco José de la Cruz Coello.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción III, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil diez.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- José Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.



DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
**CHIAPAS**

**DIRECTORÍO**

**NOE CASTAÑON LEON**  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**CARLOS ENRIQUE MARTINEZ VAZQUEZ**  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS

**MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ**  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

**VICENTE ANTONIO MORALES AHUMADA**  
JEFE DE LA OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO  
AV. CENTRAL ORIENTE  
COLONIA CENTRO, C.P. 29000  
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

periodicof@secgobierno.chiapas.gob.mx  
TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

IMPRESO EN:



